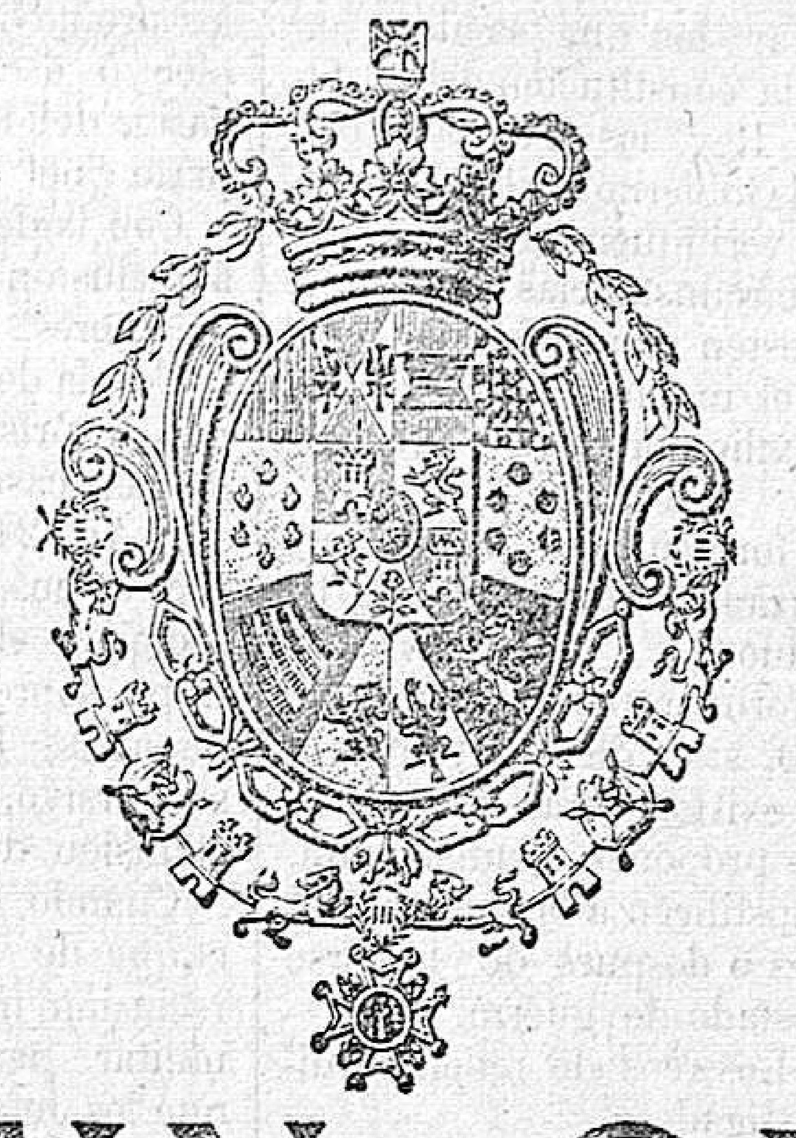
Año económico de 1890-91 Jueves 16 de Octubre Numero 92



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 285

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Continuacion (1)

TITULO III

DE LA EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 216. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue con sujecion á las mismas reglas del Código ordinario.

Art. 217. La accion penal y la pena, por el delito de desercion, prescriben cuando el desertor hubiese cumplido cincuenta años de edad, ó contraido inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso, el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplir dicha edad.

Art. 218. La extincion de la responsabilidad penal por cualquier causa que no sea la muerte del reo, no eximirá á este de las que con relacion al servicio militar imponga la ley de reclutamiento y Reemplazo en sus respectivos casos.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAE CIVIL QUE NACE DEL DELITO

Art. 219. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, con sujecion á los preceptos del Código penal comun.

Art. 220. La declaracion de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Si dicha respnsabilidad recae en individuos del Ejército por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

Art. 221. La responsabilidad civil nacida del delito se extinguirá del mismo modo que las demas obligaciones con sujecion á las reglas del derecho civil.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traicion

Art. 222. Será castigado con la pena de muerte, previa degradacion en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1.º Que abandonando sus banderas, entre á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que induzca á una potencia extrangera á declarar la guerra á España, ó se concierte con ella para el mismo fin.

3.º Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo Jefes ó promovedores incurran en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua

4.º Que por favorecer al enemigo le entregue la fuerza que tenga á sus ordenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que seduzca tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella, se fugue en direccion al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con direccion al enemigo. cuando el acusado no justifique que él delito cometido fué otro distinto.

7.º Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo, sobre los operaciones de la guerra.

Art. 223. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradacion en su caso:

1.º El que facilite al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza, ordenes circuladas por las lineas telegráficas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña y con el daño de las operaciones de la guerra ó perjuicios de las tropas.

3.º Que falsifiquen un documento referente al servicio militar, ó haga á sabiendas uso de el cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar.

4.º Que dé á sus superiores maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

5.º Que en plaza sitiada ó bloquea da ó en operaciones de campaña promueva algún complot ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promoveedores, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

6.º Que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase y sus aparatos, cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.º El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvie intencionalmente del verdadero camino ó de la direccion que se le marque por los Jefes de las fuerzas del Ejército que de él se valgan.

2.º Que en el territorio de las operaciones de la guerra á la vista del enemigo, propale especies, de voces, ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

3.º El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de tración, no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art. 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que revele antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiración para el delito de traicion se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la de presidio mayor.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.º El que surepticiamente, ó con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las plazas de guerra ó puertos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello, ó, caso de ser lo, no los entregue á las Autoridad ó Jefes del Ejercito al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ú oculte para que no lo sean ocupados.

3.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operacio-

(1) Véase el número anterior.

nes de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte, ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio correccional.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes devastacion y saqueo.

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte.

1.· El militar sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera.

2.· El que viole tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalías.

En otro caso, la pena será de prisión correccional á prisión mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prisión correccional á prision mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.· Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas; maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curacion ó el alimento necesario.

2.· Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.· Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vias de comunicación telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.· Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, previa degradacion, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo, les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiarselos, sufrirá la pena de prisidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236 El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaron sobre si, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO

CAPITULO PRIMERO

Rebelion.

Art. 237, Son reos d l delito de rebelion militar los que se alcen en armas contra la constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legitimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que esten mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2ª. Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó mas individuos.

3.ª Que formen partida en menor numero de 10, si en distinto territorio de la Nacion existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó despues de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelion militar serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelion y el de mayor empleo militar, ó mas antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañia, escuadron, bateria, fraccion ó grupo de estas unidades.

2.º Con la de reclusion perpetua á muerte los demas no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelion en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelion que se sometan á las Autoridades legitimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelion, la denuncien antes de enpezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seduccion y auxilio para cometer la rebelion militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusion temporal.

La provocacion, induccion y excitacion para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la prision mayor.

Art. 241. La conspiracion para el delito de rebelion se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposicion, con la de prision correccional.

Art. 242. Los delitos comunes cometidos en la rebelion, ó con motivo de ella, serán castigados, en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelion.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II

Sedicion.

Art. 243. Los militares que, en número de cuatro ó mas, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cua t·l, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedicion, los promovedores y el de mayor empleo ó el mas antiguo, si hubiese varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusion militar temporal á reclusion militar perpetua los meros ejecutores.

Con la de prision militar correccional á prision militar mayor en los demas casos.

Art. 244. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comision de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra el que dé la voz, sufrirán la pena de reclusion militar temporal á reclusion militar perpetua los seis individuos que los Jefes alli presentes conceptúen mas proximos al sitio de donde hubiese salido aquélla. Quedarán exentos de pena si señalan el verdadero culpable.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

—

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Santiago, en virtud de concurso y á propuesta de esta Corporacion se ha servido nombrar en 1.º del corriente:

Maestra de la escuela incompleta de niñas de Toen, á doña Concepcion Rodriguez Perez.

De la del de La Vega, á doña Angela Otero Deza.

De la del de Petin, á doña Enriqueta Juana Expósito.

De la del de Moreiras, á doña Olimpia Durán.

De la del de Teijeira, á doña Avelina Moure Gonzalez.

Maestra de la escuela incompleta mixta de Osera, á doña Purificacion Bóveda.

De la de Vieite, á doña María Josefa Freire.

De la de Francelos, á doña Pilar Rodriguez Iglesias.

De la de Villar de Cerreda, á doña Blasinda Veloso Gonzalez.

De la de Armariz, á doña Basilisa Garcia Palacin.

De la de Puentefechas, á doña Vicenta Rodriguez Vazquez.

De la de Rouzós, á doña María Alejandrina Lage.

De la de Fontao, á doñc María de los Dolores Seoane Gonzalez

De la de Abavides, á doña Ramona Diaz Cabo.

De la de Acevedo, á doña María del Carmen Pena García.

De la de Lamamá, á doña María del Carmen Armesto Perez.

De la de Grijó, á doña Concepcion Ascariz Atarro.

De la de Santa Cruz, á doña Joaquina Carpintero.

De la de Albán, á doña Delfina Sanchez Pereira

De la de Parderrubias, á doña Matilde Quinta Cid.

De la de Cobas, á doña Rosa Laureana Gonzalez Cid.

De la de Castro, á doña Elisa Yebra Cadórniga.

De la de Aguasantas, á doña María Elena Suarez Varela.

De la de Reigada, á doña María Elena Fernandez Alvarez.

Maestro de la de Boveda, á don Victoriano Viso Lopez.

De la de Lamela, á don Santiago Murias Seoane.

De la de Lamas, á don Máximo Gomez.

De la de Lagoaza, á don Gabino Mendez Rodriguez.

De la de Queiroás, á don José Gonzalez Fernandez.

De la de Conso, á don Severino Puga Azpilcueta.

De la de Cortegazas, á don Rafael Alonso Fernandez.

De la de temporada de Gorgúa á don Jesus Alvarez Estevez.

De la de Pena de Outeiro, á don Vicente Gonzalez y Gonzalez.

De la de Prado Cabalos, á don Celestino Alvarez Rodriguez.

Y de la de Humoso, á don Antonio Deza Vazquez.

Lo que se publica en ese periódico oficial para conocimiento de los agraciados, quienes deberán presentarse en la Secretaria de esta Corporacion, para recojer sus respectivos nombramientos, despues de adherir á estos una póliza 10.ª, para reintegrar el papel en que se hallan extendidos.

Orense Octubre 13 de 1890.—El Gobernador civil interino Presidente, Aurelio Ferrer.—Tomás Luciano Carreira, Secretario accidental.

—

Circular

Terminado el primer trimestre del actual ejercicio en 30 de Septiembre último, de los noventa y siete Ayuntamientos que constituyen esta provincia, solamente cuarenta han ingresado en esta Caja especial sus respectivos contingentes para poder abonar á los Maestros de primera enseñanza los haberes que les corresponden y las demás obligaciones anexas á las escuelas; y no se diga que para pagar dichas atenciones tienen que hacer sacrificios los Ayuntamientos, destinados como están los recargos de inmuebles y subsidio para tal objeto, y por consiguiente ingresados en las arcas municipales por los Recaudadores de ambas contribuciones; tal deficiencia consiste á no dudarlo en que los indicados recargos son destinados indebidamente á otras obligaciones menos sagradas y perentorias que las de primera enseñanza, y como los deseos del Gobierno de S. M. manifestados por varias Reales órdenes y circulares, son que se paguen las referidas atenciones con la debida regularidad, fijando á los Ayuntamientos el mes siguiente de cada uno de los trimestres para hacer dichos ingresos, advierto á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que no tengan ingresado en esta Caja especial lo que le corresponde satisfacer por instruccion primaria el día 31 del corriente, partirán contra

ellos Delegados especiales de mi Autoridad con las dietas de diez pesetas diarias, el dia 1.º del mes entrante, sin perjuicio de llevarlos á los Tribunales por desobediencia, si á ella dieren lugar.

Orense Octubre 15 de 1890.—El Gobernador interino Presidente, Aureliano Ferrer.—José Villamarin, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

INSPECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 34.360 metros de loneta para la construccion de gergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que le convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el dia 20 Noviembre proximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de la tela que que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de una peseta 44 céntimos por metro lineal.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—Juan Sanchiz.—Hay un sello que dice.—Inspeccion General de Administracion Militar.

Modelo de proposicion

D...., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de......) el dia..... de..... número..... según el cual han de ser contratados treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de...., hecho en la Caja general de depósitos (ó en la Caja de Depósitos de ....) segun lo prevenido en la condicion 6.ª del referido pliego.

Fecha y firma del proponente.—Es copia.—El Intendente militar, E. de Tejada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Minas.

Esta Delegacion ha resuelto por acuerdo de este dia enagenar en pública subasta la mina que se expresa en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion sé inseran.

Relacion de las minas cuya caducidad se ha declardo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en la fecha que se indica, con expresion de la cantidad que adeuda á la Hacienda hasta el dia de la caducidad, y tipo por que ha de subastarse á tenor de lo prescrito en el art. 23 de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	Número del expediente	Nombre de la mina	Término donde radican	Clase de mineral	Número de pertenencias	Fecha de la caducidad — Dia	Mes	Año	NOMBRE de los propietarios	Tipo de subasta — Pts.	Cts.	Cantidades que adeudan á la Hacienda — Pts.	Cts.
85	85	Antuna	Rubiana	Cobre	18	20	Mayo	1890	D. Joaquin Amela Gasúlla.	6.000		380	

Pliego de condiciones á que se ajustarán las subastas de la referida mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar los dias 18, 24 y 30 del corriente mes de Octubre á las doce de su mañana en esta capital y local de esta Delegacion ante los señores Interventores de Hacienda, Administrador de contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará de Secretario.

2ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará én el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.—(Real orden de 6 de Junio de 1886).

4.ª Los dueños de las minas podrán liberarlas, pagando en el acto, y antes de abrirse la licitacion, la cantidad que le resulte de descubierto, recargos y costas.—(Art. 15 del Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla novena de la relacion anterior, ó sea el cánon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo debiendo constar á continuacion de dicho documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que se presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de la referida mina.

Orense 10 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion

En la relacion individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de la capital y sus dependencias cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el primer trimestre del corriente año se consignó la siguiente providencia.

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacer con el mencionado recargo durante los cinco dias siguientes, lo cual autoriza el artículo 14 de la referida instruccion.»

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito,

Orense 14 de Octubre de 1890.—Por el Administrador, Eugenio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

Melon

La plaza de Médico municipal de este distrito dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas para la asistencia de setenta familias pobres, se halla vacante; lo que se anuncia al público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas dentro de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, en la Secretaría de Ayuntamiento, segun acuerdo de esta Corporacion del dia de hoy.

Melon Octubre 12 de 1890.—El Alcalde, Antonio Dominguez.

Junquera de Ambia

Formado por la comision correspondiente el reparto de encabezamiento gremial obligatorio de liquidos, queda de manifiesto al públicoe n la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad á los efectos siguientes.

Junquera de Ambia 8 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Antonio Puga.

Maside

Ultimado de nuevo el repartimiento de consumos para el corriente año económico de 1890 á 91 por la Junta nombrada se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á los efectos del art. 90 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Maside Octubre 9 de 1890.—El Alcalde, José Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Hago público: que para pago de las costas en que fueron condenados Pedro Centeno, Daniel Rodriguez y Manuel Rodriguez, vecinos de Seoane, en el Ayuntamiento de la Vega, por consecuencia de causa que se les sigue en el de Alcañices por hurto de metálico á Pedro Gutierrez, vecino de la Granja de Moreneda, se embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Bienes embargados á Pedro Centeno Fernandez.

1· Una suerte de prado digo tierra, ó sea de cuatro partes de la tierra á Canda; confina Este con mas tierra de Casiano Rodriguez, Sur otra de José Barrio, Oeste mas de Gabriel Fernandez y Norte camino: valorada en cinco pesetas.

2.· Otra tierra de cuatro jornales ó Pelgo; confina Este con mas de Francisco Carracedo, Sur mas tierra de Felipe Rodriguez, Oeste mas de Antonio Alvarez, Norte mas de Antonio Paradelo Fernandez: valorada en cinco pesetas cincuenta céntimos.

3.· Otra cuarta parte de tierra as Candas; confina Este con mas de Bento Barrio, Sur mas de Bautista Prieto, Oeste camino y Norte mas tierra de Gabriel: valorada en siete pesetas cincuenta céntimos.

4.· La cuarta parte del prado Cala-

do; confina Este mas de Antonio Martinez, Sur mas de Casiano Rodriguez Oeste mas de Pascuala Rodriguez y Norte monte comun: valorado en quince pesetas.

5.° De cuatro partes una del huerto á Fervenza; confina Este, Oeste y Sur mas huerto de Gabriel Fernandez y Norte mas de Francisco Prieto: valorada en seis pesetas.

Bienes de Daniel Rodriguez Alvarez

1.° Una suerte de tierra á Bouza; confina con otra de Brígida Vazquez, Sur monte comun, Oeste mas de Pascuala Rodriguez y Norte mas de Andrés Rodriguez: valorada en cinco pesetas.

2.° Una suerte de tierra as Cardives; confina al Este de Andrés Vazquez, Oeste mas tierra de Andrés Rodriguez y Norte mas de Vicente Rodriguez: valorada en seis pesetas

3.° Una suerte de tierra á Sereta; confina Este mas de Patricio Fernandez, Sur mas de Sebastian Fernandez, Oeste mas de Pedro Perez y Norte se ignora: valorada en siete pesetas.

4.° Un prado en Valvio; confina Este con otra de José Prieto de Ciprian, Sur mas de Valentin Centeno, Oeste mas de Bautista Prieto y Norte monte comun: valorada en once pesetas.

5.° Una tierra á Framalla; confina Este con Manuel Rodriguez, Sur mas de Leonardo Real, Oeste mas tierra de Francisco Fernandez: valorada en cinco pesetas.

Bienes de Manuel Rodriguez.

1.° Una tierra ó Pendon; confina Este con mas de Pedro Garcia, Sur mas de Catalina Perez, Oeste otra de Juan Yañez y Norte mas de José Rodriguez: valorada en cinco pesetas 50 céntimos.

2.° Otra tierra á Lagra seca; confina Este comun, Sur mas de herederos de Manuel Rodriguez, Oeste mas de José Vazquez y Norte mas de Francisco Rodriguez: valorada en ocho pesetas.

3.° Un prado os Acebros, la cuarta parte: confina Este campo comun, Sur mas de Francisco Rodriguez, Oeste dicho comun y Norte mas de Francisco Yañez: velorada en 16 pesetas.

4.° Otra suerte de prado á Caracoba; confina por Este campo comun, Sur mas de herederos de Santiago Prieto, Oeste campo comun y Norte mas de Juan Yañez: valorada en once pesetas.

5.° Una suerte de prado ó Sardoal; confina por Este con mas de herederos de Francisco Blanco, Sur mas de Francisco Rodriguez Prieto, Oeste mas de Juan Yañez y Norte, mas de Francisco Rodriguez, valorada en ocho pesetas.

Dichos bienes radican en el Ayuntamiento de la Vega en este partido.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas, las cuales se sacan á pública subasta con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia doce del próximo mes de Noviembre y hora de diez de su mañana en que se celebrará el remate de las mismas; debiendo advertir á los licitadores, que ademas de no haberse suplido previamente la falta de títulos de pertenencia, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado el diez por cien de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

Barco de Valdeorras Octubre catorce de mil ochocientos noventa.—Enrique Rodriguez Lacin.—D. O. de S. S. Joaquin Rodriguez Blanco.

Imprenta LA POPULAR.